

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, cinco de abril de dos mil veintidós.

Rad. 2022-134

Objetivo:

Resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada del ejecutante contra el auto del 3 de marzo de 2022 por medio del cual se negó el mandamiento de pago con fundamento en que con la demanda no fue presentado el título ejecutivo.

El Disenso.

Señala la inconforme que de acuerdo con el artículo 422 del código general del proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en contra de él.

Dice que entre las partes la señora PERLA NOHORA GUTIERREZ QUIÑONES (VENDEDORA) Y MARISOL ESPINOSA, LEONEL FIERRO, (COMPRADORES) firmaron compraventa de bien inmueble con número de matrícula 350-69103, elevada a escritura pública número 1705 del 10 de agosto del 2021, en la notaria cuarta de la ciudad de Ibagué.

Que en la cláusula tercera de dicha escritura establece el monto total de la venta la forma de pago, la suma abonada y fecha máxima de exigibilidad del pago pendiente de \$42.000.000 M/C Como respaldo de la obligación arrimare copia de escritura pública N° 1705 del 10 de agosto del 2021, de la notaria cuarta del circulo de Ibagué, ya que por error involuntario no se presentó completa en la presentación de la demanda.

Que al encontrarse la obligación en un documento emanado por el deudor y que además fue elevado a escritura pública hace clara expresa y exigible la obligación contenida en la misma.

Aduce que negar el mandamiento ejecutivo seria en contravía del derecho de su poderdante.

Consideraciones.

Teniendo en cuenta que con el recurso de reposición se busca que quien expidió la providencia que se impugna la modifique o revoque, se hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que quien la expidió se equivocó, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del objetante y dirigir su atención hacia ellos.

En el presente caso, la recurrente manifiesta que el juzgado no puede desconocer la existencia de un acto o contrato celebrado entre las partes y elevado a escritura pública 1705 del 10 de agosto de 2021 que anexa junto con su escrito de inconformidad.

Es un hecho incontrovertible que con la demanda ejecutiva tendrá que presentarse el documento que presta mérito ejecutivo trátase de título valor o ejecutivo y que su inexistencia de acuerdo con la jurisprudencia, no da lugar a inadmitir la demanda sino a negar el mandamiento de pago como se hizo.

Como no se trata de una inadmisión para subsanar tampoco es posible que con el recurso pueda presentarse el documento y con ello alegar el cumplimiento de los requisitos.

En consecuencia, sin más disquisiciones se negara el recurso de reposición y no se concederá el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

- 1.- Negar la reposición objeto de las anteriores breves consideraciones.
- 2.- No conceder el recurso de apelación por improcedenteC.

NOTIFIQUESE


GERMÁN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez